



**MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION
TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE
PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y
CONTROL**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

000155

24 SEP 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA
PRIVADA "COOTRAESVIP"**

EI COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014 que modifica la Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez evaluada la documentación que reposan dentro de las diligencias previas adelantadas a la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA COOTRAESVIP**, procede el Despacho a formular cargos como resultado de la solicitud elevada a la empresa para que allegara documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones laborales para con sus empleados **CLAUDIA PATRICIA POLANCO** y **ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA RUEDA**, en atención a reclamación laboral, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo -Sistema de Seguridad Social Integral, y demás normas concordantes.

2. DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

El Coordinador del Grupo de Quejas de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SUPERVIGILANCIA, dio traslado por competencia de la querrela interpuestas por los señores **CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO** y **ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA RUEDA** recepcionada en esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo con radicado 0040. 00580 y 0795 de 2014, mediante las cuales se da a conocer a esta Dependencia que en la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA COOTRAESVIP** "no les pagaron las primas, vacaciones y cesantías y salarios", por lo que mediante requerimientos 07368001-0040 y 073680010046 del



000155

24 SEP 2014

27 de febrero, 21 de marzo de 2014, efectuados a la dirección proporcionada se le solicitaron documentos, estableciéndose un plazo prudencial para allegarlos, entre los cuales: "Copia del convenio de trabajo asociado, constancia del pago compensaciones adeudadas al señor ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA, constancia del pago de compensaciones extraordinarias, constancia de devolución de aportes." y por otra parte respecto de la trabajadora CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO, se le solicito copia de la liquidación de prestaciones sociales del período de febrero de 2012 a 22 de octubre de 2013, y constancia del pago de salarios adeudados, conforme a la reclamación presentada, encontrándose que a la fecha aún la empresa no ha acreditado la presentación de los mismos.

Lo que permite al Despacho evidenciar una presunta omisión al no presentar los documentos solicitados de acuerdo al requerimiento efectuado, como se señala en el párrafo que antecede.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.N., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A. C.A.

Señala el Literal C del artículo 2 de la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, que modifico la Resolución 0404 de 2012, "El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: (...) 5. "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones prevista en las disposiciones legales vigentes"

Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T. que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, de las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Adicionalmente, el artículo 486 C.S.T. determina:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

(...)

En particular en su numeral 2

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de



000155

24 SEP 2014

que
trata el numeral anterior, (...)

La *Función de policía*, resaltada por la Corte Suprema de Justicia¹, el Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ por su carácter reglado, requiere *"la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste"*⁴ Esto es, *"el ejercicio de competencias concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía"*⁵ De acuerdo con la Corte Constitucional, esta función se dirige a hacer cumplir jurídicamente las disposiciones legales a través de actos administrativos y de acciones policivas, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, bien *"en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa ejerce su relación directa entre administración y administrado, o destinatario de la actuación, como cuando se limita a expedir una licencia"* (a) *"o a la definición de una situación concreta y precisa"* (b), *"con la expedición de disposiciones de carácter singular tales como órdenes, mandatos, prohibiciones, etc."*(cf.

Es así que en ejercicio las funciones legales, se efectuó solicitud de documentos sin ser atendida, dando paso consecuentemente al procedimiento reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, atendiendo en su estricto orden los detalles, el objeto, carácter y fines del procedimiento.

La Ley 1437 de 2011 expresa en su **artículo 47 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Es así que, se reitera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965 . Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. se efectuó la solicitud de documentos los cuales no fueron allegados.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA INVESTIGADA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA "COOTRAESVIP".

Ultimo Domicilio Registrado: Carrera 62 No. 17 A-61 Barrio La Ceiba
Bucaramanga Santander

¹ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Ref. Expediente número 893, Actor: Carlos Fernando Osorio Bustos. M.P.: Manuel Gaona Cruz. Sentencia número 9. 21 de abril de 1982. En línea:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/csi/ntsp/1982/csi_sp_09_21_04_JA/. (14.12.2012).

² Cf. Consejo de Estado, Sección Primera, 9 de agosto de 1996, CP.: Juan Alberto Polo Figueroa. Expediente No. 3139, Actor: Defensor del Pueblo y Otro, Autoridades Distritales. En línea:

<http://www.alcaldemagorota.gov.co/sistemaconsultas/Normal.aspx?i=1124> (14.12.2012).

³ Cf. Corte Constitucional, Sentencia No. C-024/94, REF: Expediente N° D-350, Actor: Alirio Uribe Muñoz, M.P. Alejandro Martínez Caballero, 27 de enero de 1994. En línea:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/crc/se/1994/c-024_1994.html (14.12.2012).

⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Ref. Expediente número 893, Actor: Carlos Fernando Osorio Bustos. M.P.: Manuel Gaona Cruz. Sentencia número 9. 21 de abril de 1982. En línea:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/csi/ntsp/1982/csi_so_09_21_04_1982.html; adicionalmente, Consejo de Estado, Sección Primera, CP.: Ernesto Rafael Ariza Muñoz, 13 de octubre de 1995. En línea:

Corte Constitucional, Sentencia C-117/06, Actor: Fernando Antonio Fuentes Perdomo, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 22 de febrero de 2006. En línea:

https://docs.ccdob.gov.co/viewer?m=viewer&cache=ZXUc7CvWuk8J.190.24.134.67/SENTENCIAS/SECCION%2520PRIMERA/1995/CE_SEC1-EXP1995_N2881.doc+%22Eod_er%+facultad+aue+fiene+ia+adm%+X6Q06k%+YXyZ%+Fv4qSJGu

4nL8ZYyjhk3B&gill=AHlhbT0YUsvMqYdS'.mR32ciYTL28avvDNA (14.12.2012).

⁵ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Ref. Expediente número 893, Actor: Carlos Fernando Osorio Bustos. M.P.: Manuel Gaona Cruz. Sentencia número 9. 21 de abril de 1982. En línea:

http://www.mva-vf.marulstnaio.yoy.co.ienaA/vseccoc;ij.n./sp.IV.S./csj_sp_09_21_0-1_193./html(14.12.2012).



4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

CARGO PRIMERO Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA COOTRAESVIP.**

La no presentación de los documentos requeridos dentro del procedimiento administrativo previo se sancionara de conformidad con el **artículo 486-Subrogado. D.L. 2351/65, art. 41. Atribuciones y sanciones. 1. Modificado. L. 584/2000, art. 20.** "1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

CARGO SEGUNDO

No obstante tratarse de una Cooperativa de Trabajo Asociado, la querellante **CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO** solicita salarios y pago de prestaciones, se solicito a la empresa el cumplimiento al respecto no demostrando su cumplimiento al no allegar los documentos solicitados, por tanto encontrándose una presunta vulneración a las siguientes normas:

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."

CARGO TERCERO **Prestaciones económicas**

1. Art. 189 del C.S.T VACACIONES COMPENSACION EN DINERO.
1. Es prohibido compensar las vacaciones en dinero, pero el Ministerio del Trabajo puede autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.



000155

2. cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que debía haberse pagado por vacaciones en el momento de causarse.

2. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores,

como prestación especial, una prima de servicios, así:

ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

NOTA: La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 98:

Contempla el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que las cesantías se liquidan definitivamente el 31 de diciembre, por el año o por la fracción de año transcurrida desde la fecha de vinculación del empleado hasta el 31 de diciembre.

El valor determinado al 31 de diciembre, debe ser consignado por la empresa en el respectivo fondo de cesantías, antes del 15 de febrero del año siguiente al que se realizó la liquidación.

CARGO CUARTO

Tratándose del trabajador asociado ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA, quien se no allego los documentos requeridos, se encuentra presunta vulneración a :



000155

24 SEP 2014

"ARTÍCULO 1. Compensación Ordinaria. Para efecto de la aplicación de la Ley 1233 de 2008, se entiende por compensación ordinaria la suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado.

El monto de la compensación ordinaria podrá ser una suma básica igual para todos los asociados.

ARTÍCULO 2. Compensación Extraordinaria Los demás pagos mensuales adicionales a la Compensación Ordinaria que recibe el asociado como retribución por su trabajo."

Lev 1233 de 2008

"ARTÍCULO 3. DERECHOS MÍNIMOS IRRENUNCIABLES. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado establecerán en su respectivo régimen la compensación ordinaria mensual de acuerdo con el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que no será inferior en ningún caso a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno."

5. ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO: La no presentación de los documentos solicitados mediante requerimiento, Por lo tanto se evidencia una presunta omisión al no presentar los documentos solicitados mediante requerimientos 07368001-0040 y 073680010046 del 27 de febrero, 21 de marzo de 2014, efectuados a la dirección proporcionada se le solicitaron documentos, estableciéndose un plazo prudencial para allegarlos, entre los cuales: "Copia del convenio de trabajo asociado, constancia del pago compensaciones adeudadas al señor **ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA**, constancia del pago de compensaciones extraordinarias, constancia de devolución de aportes." y por otra parte respecto de la trabajadora **CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO**, se le solicito copia de la liquidación de prestaciones sociales del período de febrero de 2012 a 22 de octubre de 2013, y constancia del pago de salarios adeudados, conforme a la reclamación presentada, en la que igualmente solicita inclusive el pago de comisiones, no obstante el plazo otorgado.

CARGOS SEGUNDO Y TERCERO

La señora **CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO**, en su querella señala que no le han cancelado cesantías, primas y vacaciones a que tiene derecho como empleada que trabajaba como administradora con



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

24 SEP 2014

000155

un sueldo de \$850.000.00 más comisiones de las ventas consecuentemente al no allegar la empresa los documentos solicitados se presume la vulneración a las normas enunciadas en los cargos, se reitera atendiendo la reclamación efectuada por la querellante.

CARGO CUARTO

El señor ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA, eleva la querrela a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se eleva la solicitud al querrellado en su condición trabajador asociado para que se le cancele su salario y por tanto se realiza la solicitud a la cooperativa de trabajo asociado sobre compensaciones ordinarias y extraordinarias, y al no dar respuesta al requerimiento se presume la vulneración a las normas enunciadas..

PROCEDENCIA DE SANCIONES

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

- Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Artículo 486 del CST numeral 2, subrogado Ley 50/90, artículo 97, modificado Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA COOTRAESVIP, Ultimo Domicilio Registrado:** Carrera 62 No 17 A-61 Barrio La Ceiba Bucaramanga Santander

PRIMERO: La no presentación de los documentos requeridos dentro de los trámites preliminares se sancionara de conformidad con el artículo 486 del C.S.T.

SEGUNDO Artículo 134. Del C.S.T. periodos de pago A. . El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal

TERCERO: 1. Art. 189 del C.S.T VACACIONES COMPENSACION EN DINERO. 2. cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que debía haberse pagado por vacaciones en el momento dejcausarse.



000155 24 SEP 2014

Artículo 306. DEL C.S.T. PRINCIPIO GENERAL! Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, (...)

Artículo 249. C.S.T REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Modificado por art. 98 y 99 de la Ley 50 de 1990.

CUARTO: Ley 1233, art. 1 , 2 y 3 Compensaciones ordinarias y extraordinarias en cooperativas de trabajo asociado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TENGASE como pruebas las recaudadas en la presentes diligencias previas ..

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

24 SEP 2014

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinado Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control